

CONSTANCIA: Bello, Ant. 13 de julio de dos mil veintidos. Sr. Juez, le informo que el Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO presenta escrito de sustitucion de poder. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, trece de julio de dos mil veintidos

ASUNTO: Acepta sustitucion de poder
RADICADO: 2021-00273 00 VERBAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO en el Abogado JOHN FERNANDO MOLINA CARO, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 101 el presente auto

Bello, 15 / julio / 2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de julio de 2022, Sr. Juez, ha llegado memorial proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, informando que allí se decretó el embargo de remanentes que en este proceso puedan quedar al demandado *MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE*. A su Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO 2021-00367-00
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

Vista constancia y oficio que anteceden, se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio nro. 747 de fecha julio 07 de 2022 bajo el radicado 2021-01397 y recibido vía correo electrónico, proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN.

Por Secretaría tómesese la nota respectiva del mencionado embargo respecto de *MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE* y en el momento procesal que corresponda, procédase de acuerdo al artículo 466 del C.G.P, si aún persiste el embargo informado.

Infórmese al Juzgado que informa dicha medida, que en este Juzgado y dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por *ROSA ALEXANDRA GARCÍA VILLAFÁÑE*, en contra de *MARÍA CAMILA RÚA MONSALVE*, radicado 2021-00367-00, se ordenó tomar nota del embargo de remanentes por ellos informado.

NOTIQUese Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que luego del requerimiento efectuado a la parte demandante, ésta procedió a allegar la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00193

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1-. Se deberá aportar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes que da cuenta la demanda actualizados.
- 2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentran cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- 3-. Se deberá aportar un dictamen que cumpla tanto con las exigencias que da cuenta el artículo 226 del CGP como el artículo 401 id.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

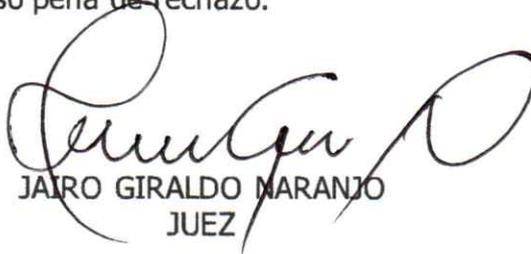
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO MARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>101</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>15 de julio de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante allegó memorial por medio del cual pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00200
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO	SARA ISABEL SUAREZ MONSALVE, PIEDAD DEL SOCORRO MONSALVE VASQUEZ y NICOLAS SUAREZ AGUDELO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda en debida forma y toda vez que la misma se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LUIS HERNANDO JIMENEZ VASQUEZ contra SARA ISABEL SUAREZ MONSALVE, PIEDAD DEL SOCORRO MONSALVE VASQUEZ y NICOLAS SUAREZ AGUDELO, la cual se encuentra orientada a obtener por medio del proceso reivindicatorio el bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda al abogado **AURA LUZ GARCÍA PAREDES**, quien es portador de la tarjeta profesional No. 48735 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 101 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15 de julio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico la parte demandante presentó una demanda Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00209
DEMANDANTE	ROLANDO DE JESUS YEPES, MARIBEL BEDOYA FRANCO, KAREN MICHELE CARRASCAL TORO, GABRIELA YEPES CARRASCAL, VALENTINA YEPES BEDOYA, JUAN GUILLERMO YEPES BEDOYA, ANDRES YEPES BEDOYA
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FABIAN ANDRES REYES JIMENEZ, - TRANSLAIT S.A.S.
ASUNTO	Admite Demanda

RESUELVE:

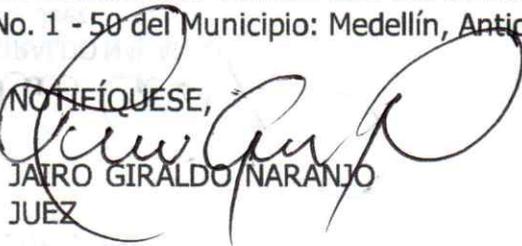
PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por ROLANDO DE JESUS YEPES, MARIBEL BEDOYA FRANCO, KAREN MICHELE CARRASCAL TORO, GABRIELA YEPES CARRASCAL, VALENTINA YEPES BEDOYA, JUAN GUILLERMO YEPES BEDOYA, ANDRES YEPES BEDOYA; contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., FABIAN ANDRES REYES JIMENEZ, - TRANSLAIT S.A.S.; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta la solicitud de amparo de pobreza, elevada por ROLANDO DE JESUS YEPES, MARIBEL BEDOYA FRANCO, KAREN MICHELE CARRASCAL TORO, GABRIELA YEPES CARRASCAL, VALENTINA YEPES BEDOYA, JUAN GUILLERMO YEPES BEDOYA, ANDRES YEPES BEDOYA; y en consecuencia se nombra como apoderado de las personas en mención a NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, portador de la tarjeta profesional N° 214.619 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ya viene representado en el proceso al amparado.

QUINTO. Se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y, en consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA de esta demanda en el establecimiento de comercio de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ubicada en la Carrera 43 A No. 1 - 50 del Municipio: Medellín, Antioquia.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>101</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>15 de julio de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruíz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través del correo electrónico establecido para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00209
DEMANDANTE	LUZ AMPARO GIL RAMÍREZ y JULIO CESAR CARVAJAL GÓMEZ
DEMANDADO	MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LUZ AMPARO GIL RAMÍREZ y JULIO CESAR CARVAJAL GÓMEZ, contra MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndosele saber que dispone de un término

no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales¹ que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda al abogado LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA, quien es portador de la tarjeta profesional No. 174.770 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 101 fijado en la
secretaría del Juzgado el
15 de julio de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

¹ Banco Agrario, Sucursal Bello, cuenta N° 050882031001

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo la parte demandante a través de correo electrónico se presentó esta demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Trece de julio de dos mil veintidós

RADICADO	2022-00218
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LÓPEZ TRUJILLO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía

los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral no supera los 150 SMLMV.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero menor a los 150 SMLMV y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

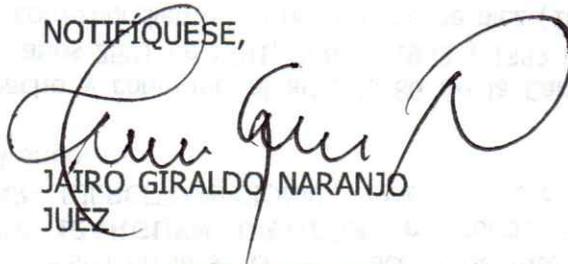
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 101 fijado en la secretaría del Juzgado	el
15 de julio de 2022	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Trece de julio de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Trece de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00224

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1-. Se deberá aportar los folios de matrículas inmobiliarias de los bienes que da cuenta la demanda, completos, organizados y actualizados.
- 2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentran cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.
- 3-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla tanto con las exigencias que trata el Código General del Proceso como las señaladas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

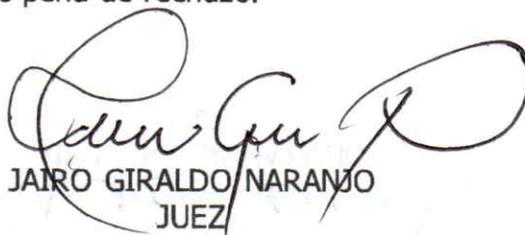
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO/NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>101</u> fijado en la secretaria del Juzgado	el
<u>15 de julio de 2022</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

0508831030012013-0037800

INFORME: Señor Juez, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, hicieron devolución de un oficio y solicitaron una aclaración. Una vez revisado nuevamente el expediente, no se pudo definir y encontrar lo que solicita la oficina de registro y por esta razón se hace necesario citar al interesado para que aporte certificado de libertad del inmueble, actualizado. A despacho.

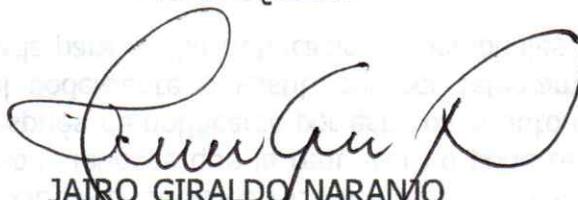
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant. Doce de julio del dos mil veintidós

Conforme el informe que antecede, se requiere a la parte interesada, a fin de que aporte el certificado de libertad del inmueble, actualizado, a fin de determinar lo que exige la entidad.

Sírvase comparecer a la mayor brevedad posible, aportando y remitiendo al correo institucional, el documento indicado.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

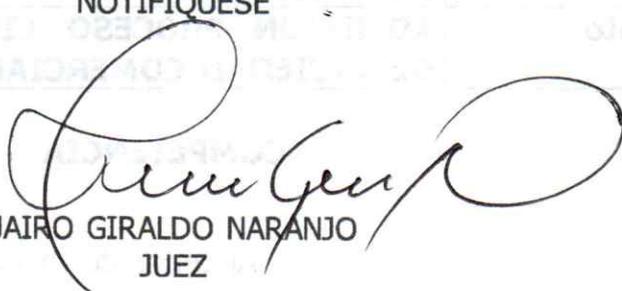
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, doce de julio de dos mil veintidós

RDO. 2019-00055 INSPECCION JUDICIAL
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA-SEÑALA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día 13 de julio de 2022.

De otro lado y debido a su aplazamiento se fija como nueva fecha para audiencia dentro del presente proceso verbal para, el día 2 de Agosto de 2022 a las 9:30am.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Juzgado Primero civil del circuito de Oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
101 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 15 de
julio de 2022 a las 8:00 a.m.

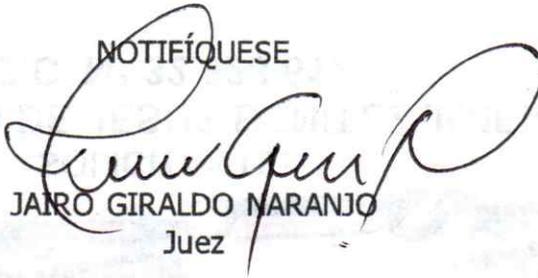
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, trece de julio de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Aviles Optical S.A.S
DEMANDADO	NUEVA EPS
RADICADO	2021-00142
ASUNTO	NOMBRA PERITO

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia del día 12 de julio de 2022, se nombra como auxiliar de la justicia A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA de Medellin, para que nombren un CONTADOR PUBLICO adscrito a dicha institución con el fin de realizar la experticia encomendada dentro de las presentes diligencias. Comuníquese su nombramiento conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 101 del día 15 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario